

490 INII

1.

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HONORABLES
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

A efecto de contar con un marco legal en materia de presupuesto armonizado en el contexto nacional así como en el plano de la contabilidad gubernamental, es necesario proponer a esa Soberanía reformas a diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la fracción II debe constreñir el concepto adecuaciones presupuestarias al Presupuesto de Egresos aprobado por la Legislatura del Estado, se armoniza la fracción XVI, para que comprenda a los integrantes que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo se propone derogar las fracciones XLV, XLVI y XLVII, esto, porque la estructura programática del Presupuesto de Egresos no contiene en su diseño tales distinciones, de igual manera se propone reformar los conceptos de Ejecutores de gasto y unidades responsables derivado de la armonización a la fracción XVI antes señalada.

Se propone a ese Honorable Congreso aprobar reformas al artículo 19 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria relacionadas con la disciplina presupuestaria, considerando que Oaxaca tiene dependencia económica de la Federación al constituir sus ingresos en más del 95 por ciento de la misma. Bajo esa premisa resulta necesario reformar la fracción I, numeral 1, incisos b) y c) del artículo en mención para indicar que "la disminución de los ingresos totales del Gobierno Estatal, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades y programas", suprimiendo la asociación que actualmente contiene a una menor recaudación de ingresos tributarios, porque si bien es cierto, se realizan esfuerzos para una mayor recaudación de impuestos, también lo es que el monto mayor de ingresos descansa en las participaciones que por disposición legal le corresponden al Estado mismas que en los últimos dos años ha tenido el comportamiento de estar por debajo de lo estimado en la Ley de Ingresos del Estado, conservando en su esencia el procedimiento de reducción presupuestaria que atenderá en primer lugar a dependencias, entidades y programas del Poder Ejecutivo.

Derivado de la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se hace necesario realizar reformas a las disposiciones legales relacionadas con el ejercicio del gasto público, en ese tenor la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

requiere de ajustes en cuanto a la denominación y contenido de los artículos que la comprenden, siendo necesario que el capítulo segundo del título tercero cambie su denominación de "De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos" a "Del Calendario de Presupuesto, Pago y Concentración de Recursos", esto permitirá redefinir la obligación de calendarizar el gasto público con base mensual, además de establecer como principal componente del calendario que este tenga relación con los ingresos mensuales estimados de que el Estado podrá disponer, procurando en todo tiempo que exista equilibrio en las finanzas de la Entidad. Se privilegia asimismo el mandato constitucional de que los Poderes y Órganos Autónomos en uso de la autonomía presupuestaria proponga su calendario de egresos apegado indiscutiblemente a la disponibilidad de recursos financieros, lo que permitirá en todo tiempo cumplir con lo previsto en el artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable a todos los entes públicos independientemente de su nivel de gobierno y de su naturaleza jurídica.

En relación al momento contable del egreso relativo al pago, es necesario reorientar la disposición y disponibilidad de los recursos financieros para evitar la dispersión y la pluralidad de cuentas bancarias que en suma dañan la liquidez financiera del Estado, en ese orden de ideas, se propone a esa Soberanía que en el ámbito del Poder Ejecutivo el manejo de recursos financieros se concentre en la Tesorería y sea a través de ella que se realice la dispersión final a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, manteniendo en los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos tesorerías a que se les atribuya la administración, control y pago a sus proveedores, contratistas y prestadores de servicio.

Esta propuesta beneficiaria al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de los momentos contables del egreso, así como en la integración de la información relacionada con el listado de cuentas bancarias productivas específicas a que alude la Ley General de Contabilidad Gubernamental. La iniciativa contiene los casos específicos en los cuales los Ejecutores de gasto del Poder Ejecutivo tendrían la autorización para tener el manejo de cuentas bancarias productivas específicas. Como consecuencia de las reformas que se proponen se requiere de reformar el contenido del artículo 48, que entre otros mandatos le otorgaba competencia a la Secretaría de Finanzas de realizar cuentas por liquidar certificadas especiales, cuando alguna dependencia o entidad no realizará el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicio, y que al aprobarse de ser procedente que este momento quede a cargo de la Tesorería, esta regulación quedaría superada.

Se somete a consideración de esa Honorable Legislatura, la propuesta de reformar el artículo 51 que armoniza la obligación contenida en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados, y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca relacionada con la exigencia de solicitar de los contratistas, prestadores de servicios y proveedores de responder mediante una garantía el cumplimiento de contrato, anticipo y vicios ocultos, considerando que actualmente se puede garantizar a través de tres medios a saber como lo es una póliza de fianza, cheque certificado o billete de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

depósito, se considera importante que la Ley Estatal señale las formas abriendo el abanico de posibilidades para el contratista, prestador o proveedor, ahora bien, es oportuno que la reforma que se propone señale que es obligación de las dependencias y entidades verificar la autenticidad de dichas garantías, ya que tratándose de pólizas al convertirse estas en documentos digitales requieren de ser verificadas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o ante las propias afianzadoras, lo que permite su ejecución en tiempo real y brindando la certeza de su autenticidad, se reitera que sea la Secretaría de Finanzas la beneficiaria y la única instancia para su reclamo en beneficio de la Hacienda Pública del Estado.

Se propone igualmente a esa Soberanía reformar la denominación del Capítulo Sexto de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, atendiendo a la clasificación del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable que considera como capítulo de gasto "transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas". Este capítulo nos obliga a precisar qué tipo de gasto conlleva cada denominación. Precisando que las transferencias se refieren únicamente a recursos autorizados por la Federación a favor del Estado a rubros y ejecutores de gasto específicos.

En tanto que las asignaciones están vinculadas directamente a la aprobación que el Congreso del Estado realiza en el Presupuesto de Egresos a favor de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos. En tanto que los recursos aprobados en el rubro de subsidios deberán ser destinados a promover y fomentar la producción, transformación, comercialización y distribución de bienes y servicios; así como los relacionados con la mejora de la prestación de servicios públicos, distinguiendo el gasto destinado a programas de naturaleza social, que actualmente en la ley se establecen como subsidios pero que requieren de ser reclasificados en el rubro de ayudas, proponiéndose que esta se contemple en los artículos 71 y 72 de la Ley en comento. Logrando con estos ajustes armonizar el contenido legal de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable surgido al amparo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se propone así mismo derogar el último párrafo del artículo 70, ya que los órganos administrativos desconcentrados tienen autonomía de gestión y técnica, pero presupuestalmente dependen de la Secretaría a la que están jerárquicamente subordinados.

De aprobarse por esa Soberanía la iniciativa que se presenta y a propósito de mantener las disposiciones legales actualizadas y armonizadas entre sí, resulta necesario reformar la fracción XIV del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que establece como competencia que la Secretaría de Finanzas reglamente y autorice el ejercicio del presupuesto de egresos, así como efectuar los pagos correspondientes mediante ministraciones calendarizadas; de mantener esta redacción la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

reforma que se propone a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no podría ponerse en marcha, razón por la que conviene armonizar la disposición manteniendo la posibilidad legal de reglamentar el ejercicio del presupuesto de egresos, pero precisando que podrá efectuar los pagos sin la condición de que sea mediante ministraciones calendarizadas ya que esto último en el ámbito del Poder Ejecutivo no prevalecería en tanto que la ministración calendarizada se mandata en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a favor de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos como norma reglamentaria de la Constitución en materia de gasto público.

De igual forma conviene armonizar la fracción XLI del artículo 45, para citar de forma genérica las garantías que prevén en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados, y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca que solicitan a los proveedores, contratistas y prestadores de servicios, esto porque existe la posibilidad legal de que sean garantizados mediante, fianzas, billete de depósito o cheque certificado, bajo esa premisa esta función dada a Finanzas requiere de que se establezca en su redacción la concepción genérica de "garantías", y no de fianzas, además de aclarar que esta facultad se constriñe al ámbito del Poder Ejecutivo, dado que después de las reformas a la Constitución de que los Poderes y Órganos Autónomos se les otorga autonomía presupuestaria también conlleva a que cuenten con la posibilidad legal de ejercer directamente medios de defensa para hacer valer o exigir el cumplimiento de garantías relacionados con contratos o vicios ocultos que se puedan derivar de la contratación que realicen.

Ahora bien, se propone la derogación de la fracción XXV del artículo 45, ya que guarda relación con la propuesta de reformar el capítulo segundo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores corresponde a la Tesorería la facultad de realizar el último momento del egreso que es el pago, bajo esa premisa tiene justificación la propuesta de derogación, porque funcionalmente y materialmente las entidades paraestatales existentes en el Estado, se les autoriza un presupuesto a través del Decreto de Presupuesto de Egresos y los bienes que administran pertenecen al Estado y sólo les son asignados para el cumplimiento de su objeto, así mismo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría es la que tiene la obligación de registrar la totalidad de los ingresos que se generen y se reciban, bajo esa premisa resulta que la fracción XXV pierde vigencia en el contexto jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN los artículos 2 fracción II, XVI, XX y LXI; 4 tercer párrafo; 6 primer párrafo; 19 fracción I, numeral 1, incisos b) y c); 25; Denominación del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Capítulo Segundo del Título Tercero; 46, 47, 48 segundo párrafo y fracción I; 51, 70, 71 párrafos primero y segundo, y 72; **SE ADICIONA** el artículo 71 con un último párrafo; **SE DEROGAN** las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 2; fracción III del artículo 48; para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ...
- II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa, económica, tipo de gasto y por objeto del gasto; a los calendarios de presupuesto; a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos aprobado, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los Ejecutores de gasto;
- III a XV. ...
- XVI. Dependencias: Secretarías de despacho incluidas en ellas a los órganos administrativos desconcentrados; Procuraduría General de Justicia del Estado; Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; Órganos Auxiliares que dependen directamente del Gobernador del Estado, y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- XVII. a XIX ...
- XX. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;
- XXI. a XLIV ...
- XLV. Se deroga
- XLVI. Se deroga
- XLVII. Se deroga
- XLVIII. a LX ...
- LXI. Unidad responsable: Para efectos presupuestales los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de los programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos y que contribuyen al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 4. ...

...

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

...

...

Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Contraloría.

...

...

Artículo 19. ...

I. ...

1. La disminución de los ingresos totales del Gobierno Estatal, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades y programas, conforme a lo siguiente:

a) ...

i) a iv) ...

...

b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el tres por ciento de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal informará al Congreso del Estado en los siguientes 15 días hábiles en que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al tres por ciento de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal enviará a la Legislatura en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

Artículo 25. Los programas operativos anuales deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, los cuales contendrán como mínimo:

I. Categorías: integradas por finalidad, función, subfunción, eje, programa, subprograma, proyecto, actividad institucional, y

II. Elementos: integrados por misión, visión, objetivos, metas, indicadores de desempeño, Unidad responsable y Unidad ejecutora, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, programas sectoriales y regionales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación con el Plan Estatal de Desarrollo y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas.

Los indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un tiempo determinado en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los Poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus programas operativos anuales.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer los criterios a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CALENDARIO DE PRESUPUESTO, PAGO Y CONCENTRACIÓN DE RECURSOS**

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades deberán proponer a la Secretaría en sus programas operativos anuales sus calendarios de presupuesto en términos mensuales.

La Secretaría realizará el análisis de la propuesta de calendario de presupuesto de los Ejecutores de gasto e informará de su viabilidad considerando en todo tiempo el calendario estimado de ingresos y de la disponibilidad financiera proyectada para el ejercicio fiscal.

La Unidad de administración de cada Dependencia y Entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto a sus respectivas unidades ejecutoras.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las Poderes Judicial y Legislativo y Órganos Autónomos por disposición constitucional deberán proponer su calendario de presupuesto considerando en todo tiempo la estimación de ingresos y la disponibilidad financiera que le informe la Secretaría para el ejercicio fiscal.

Concertado el calendario de presupuesto con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría procederán a su publicación en el mismo plazo señalado para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá publicar el calendario de presupuesto de las Dependencias y Entidades a más tardar el último día del mes de enero del año que corresponda, así como incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública el cumplimiento de los calendarios de presupuesto por Unidad Responsable y por capítulo de gasto.

El calendario de presupuesto deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en las páginas de internet de los Ejecutores de gasto en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 47. La Secretaría a través de la Tesorería efectuará los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, utilizando preferentemente la red bancaria.

La entrega de participaciones, aportaciones, subsidios, transferencias a favor de los Municipios del Estado, se realizará mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas específicas que los Municipios comuniquen a la Secretaría, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales aplicables al origen del recurso.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, recibirán y manejarán sus presupuestos así como efectuarán sus pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes.

La Secretaría por conducto de la Tesorería, realizará los trámites y suscripción de instrumentos jurídicos ante las instituciones del Sistema Financiero para la administración, inversión y recaudación de los ingresos que constituyan la hacienda del Estado.

Por lo que deberá informar trimestralmente la relación de cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Las Dependencias y Entidades a las que se les autorice la administración y ejercicio de recursos federales, deberán informar a la Secretaría el listado de cuentas bancarias productivas específicas e informarán mensualmente sobre los rendimientos financieros obtenidos en el periodo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los rendimientos financieros obtenidos en el manejo de recursos públicos federales no podrán ser destinados y ejercidos sin que previamente exista la autorización de las instancias normativas federales. Es responsabilidad de la Dependencia o Entidad informar de tal situación a la Secretaría a efecto de que está íntegro en los informes trimestrales y Cuenta Pública el ejercicio de los recursos federales.

Las Dependencias y Entidades que administren y ejerzan recursos públicos serán responsables de integrar cada uno de los reportes e informes a que se obligue en las disposiciones legales aplicables, convenios, acuerdos, anexos, entre otros, así como de entregar toda la información a los órganos de control y fiscalización federales y estatales que les requieran.

Las economías y ahorros presupuestarios de recursos federales con vencimiento al cierre del ejercicio fiscal deberán ser depositados a más tardar el 15 de enero del año que corresponde a la cuenta bancaria productiva específica receptora de los recursos federales a cargo de la Secretaría.

Las Dependencias y Entidades a las que se les autorice fondo rotatorio deberán suscribir contratos de apertura de cuentas bancarias productivas específicas para tal efecto.

Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría el listado de sus proveedores y contratistas mediante el procedimiento, formatos y plazos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 48. . . .

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las Dependencias y Entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará a la Dependencia o Entidad según sea, que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles está no realizará el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo, y
- II. . . .
- III. Se deroga

Artículo 51. En la celebración de contratos regulados por la Ley para Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, las Dependencias y Entidades deberán exigir las garantías a las que se refieren dichas leyes, verificar su autenticidad e informar a la Secretaría trimestralmente la situación que guardan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las Dependencias y Entidades y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan.

Se reconocen únicamente las siguientes garantías:

- I. Póliza de Fianza;
- II. Cheque certificado, y
- III. Billeto de Depósito.

En los casos en los que sea procedente hacer efectiva una garantía, la Dependencia o Entidad deberá integrar el expediente correspondiente con las constancias que justifiquen el incumplimiento y por consecuencia la exigibilidad de la garantía, remitiéndolo oportunamente mediante oficio a la Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La omisión en el aviso y entrega oportuna del expediente o de documentos para la efectividad de garantías, se informará a la Contraloría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar.

Los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a favor de la Secretaría, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 70. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos federales por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno del Estado comprobante fiscal digital por el monto total transferido. Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos federales estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a la Contraloría y Auditoría Superior del Estado.

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas en los programas operativos anuales y de conformidad con sus calendarios de presupuesto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los titulares de las Dependencias y Entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 71. Las Ayudas deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I a XI. . . .

Las asignaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las Entidades, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas asignaciones se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X, de este artículo.

La Secretaría podrá suspender el trámite de cuentas por liquidar certificadas de las Dependencias y Entidades, cuando éstas no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 72. Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y ayudas. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA el artículo 45 fracción XII, XIV, XLI; **SE DEROGA** la fracción XXV del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45. . . .

I a XI. . . .



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XII. Establecer la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones fiscales, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;
- XIII. . . .
- XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;
- XXV. Derogada
- XXVI a XL. . . .
- XLI. Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño;
- XLII a LII. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

2.

Iniciativa que
reforma y adiciona
diversas
disposiciones de la
Ley Estatal de
Hacienda



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XII. Establecer la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones fiscales, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;

XIII. . . .

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

XXV. Derogada

XXVI a XL. . . .

XLI. Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño;

XLII a LII. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

2.

Iniciativa que
reforma y adiciona
diversas
disposiciones de la
Ley Estatal de
Hacienda



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HONORABLES
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

Con fecha 15 de diciembre de 2012, fue publicado en el órgano de difusión oficial del Estado, la Ley Estatal de Hacienda, la cual constituye el ordenamiento fiscal sustantivo que regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria, en estricto apego a la observancia de los Derechos Humanos, teniendo además como finalidad fortalecer la recaudación de las contribuciones locales a partir de un marco normativo moderno y equilibrado entre las autoridades fiscales y los contribuyentes de la hacienda pública estatal.

Bajo esa premisa, la presente Administración estima conveniente continuar con la actualización y adecuación de las normas fiscales que sirven como sustento para el cobro de las contribuciones estatales, a fin de que los contribuyentes de la hacienda pública estatal, cuenten con disposiciones que les permitan y faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que propicia el fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado para alcanzar los objetivos planteados por la presente administración en favor de la población en general.

La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, realiza esfuerzos recaudatorios por medio de la vigilancia fiscal a efecto de inhibir y evitar la evasión fiscal que reduce los ingresos del Estado, por lo que se estima necesario incluir en la Ley fiscal en mención, la obligación de presentar declaración anual informativa dentro de los tres primeros meses del año, para los contribuyentes sujetos al pago de los Impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, y Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, debiendo para ello adicionar una fracción IV y un tercer párrafo al artículo 28, los párrafos segundo y tercero al artículo 33, y por último, la fracción III y un párrafo tercero al artículo 57; información que permitirá conocer de cerca los ingresos reales de los sujetos obligados al pago de los impuestos en comento, evitando la evasión en pago de los impuestos locales, en perjuicio de la hacienda pública estatal.

Se propone a esa Soberanía, la reforma a la fracción II del artículo 39, únicamente con el fin de precisar que se trata de vehículos que se destinen al servicio público y con ello clarificar su redacción, a efecto de evitar la interpretación subjetiva de dicho precepto



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

legal, propiciando al mismo tiempo la certeza jurídica a favor de los contribuyentes de la hacienda pública estatal.

Por otro lado, se propone reformar el primer párrafo del artículo 45, a fin de clarificar su redacción, respecto de los vehículos que no son objeto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, proponiéndose al mismo tiempo, la adición de un segundo párrafo a la fracción IV de dicho precepto legal, a efecto de precisar que los vehículos destinados a demostración y que correspondan al año modelo o año modelo posterior al del otorgamiento de la placa para vehículos de demostración, como sujeto exento al pago del impuesto antes citado.

Se propone la exención del Impuesto para el Desarrollo Social respecto del pago del derecho por visita guiada y acceso por persona a museos, teatros y ferias, con el fin de fomentar el turismo en el Estado y el esparcimiento de los oaxaqueños, preservando así los derechos culturales de las personas, mismos que se consideran como inherentes a los Derechos Humanos.

Por último, a fin de respetar el principio de equidad de las contribuciones a favor de los sujetos de la relación jurídico - fiscal, se propone la reforma a la fracción IV y al primer párrafo del artículo 69, con el objeto de armonizar el plazo para la presentación de las declaraciones informativas con lo demás impuestos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN el primer párrafo y sus fracciones II y III del artículo 28, fracción II del artículo 39, primer párrafo de la fracción IV y primer párrafo del artículo 45, fracciones I y II del artículo 57, fracciones VII y VIII del artículo 62, primer párrafo y su fracción IV del artículo 69; **SE ADICIONAN** la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 28, los párrafos segundo y tercero al artículo 33, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 45, fracción III y un párrafo tercero al artículo 57, las fracciones IX y X al artículo 62.

Artículo 28. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código, por las contraprestaciones recibidas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. Presentar las declaraciones bimestrales definitivas de este impuesto de conformidad con el Código, y

IV. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores \$100,000.00.

...

La presentación de declaración informativa a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 33...

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores \$5,000.00.

La presentación de declaración informativa a que refiere el párrafo anterior se realizará en el formato y conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 39...

- I. ...
- II. Vehículos que se destinen al servicio público, el impuesto se calculará, conforme el procedimiento siguiente:
 - a) a c)...
- III. a VI...

Artículo 45. No son objeto de este impuesto, los siguientes vehículos:

- I a III...
- IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras o sus distribuidores.

Quedan comprendidos dentro del supuesto de esta fracción, los vehículos destinados a demostración y que correspondan al año modelo o año modelo posterior al del otorgamiento de la placa de demostración. Los tenedores de los vehículos deberán comprobar ante la Secretaría que estos se encuentran comprendidos en tal supuesto, debiendo para tal efecto solicitar su registro y expedición de placa de circulación que así los identifique;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

V a VII...

...
...

Artículo 57...

- I. Enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener en los términos de este capítulo, aún cuando no hubieren hecho la retención correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado;
- II. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente, y
- III. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores \$100,000.00.

...

La presentación de declaración informativa a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 62...

- I. a VI . . .
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- VIII. De atención en Salud;
- IX. Por visita guiada, y
- X. Acceso por persona a museos, teatros y ferias.

Artículo 69. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I a III...

IV. Presentar declaración anual informativa dentro de los tres primeros meses del año, cuando estos realicen los siguientes actos:

- a) ...
- b) ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Estado.